

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015**

**FOE/D TSA/012/16/SONY**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/012/16/SONY, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA S.L. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto obligado**

SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L., (en adelante SONY) ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional AXN y AXN WHITE, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

### **Tercero.- Declaración de SONY**

Con fecha 29 de junio de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de SONY PICTURES TELEVISION NETWORK IBERIA, S.L., en adelante SONY, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.<sup>1</sup>

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

- Documento de la empresa **[CONFIDENCIAL]**, donde se certifican las emisiones de los canales AXN y AXN WHITE a efectos de que SONY sea declarado temático.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC. En él se especifica que las inversiones han sido realizadas por otras empresas del grupo, concretamente por **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, las mismas empresas que efectuaron la inversión en el ejercicio pasado y cuya veracidad como empresas del grupo ya quedó acreditada.
- Cuentas anuales auditadas y registradas de SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA, S.L. correspondientes al ejercicio 2013, de 1º de abril 2013 a 31 de marzo de 2014, correctamente auditadas por la firma de auditoría **[CONFIDENCIAL]**, y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid con Hoja **[CONFIDENCIAL]**.
- Copia de los contratos de distribución de las siguientes obras:
  - **[CONFIDENCIAL]**
  - **[CONFIDENCIAL]**
  - **[CONFIDENCIAL]**
  - **[CONFIDENCIAL]**

#### **Cuarto.- Requerimiento de información**

Una vez estudiada la documentación aportada, se concluyó que no era necesario requerir información adicional.

#### **Quinto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LRJPAC), se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

#### **Sexto.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016,

en el que se respondía a las cuestiones planteadas, las cuales se explicarán a lo largo del presente informe.

### **Séptimo.- Informe preliminar**

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a SONY el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a SONY y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. SONY tuvo acceso a la notificación el 13 de septiembre.

### **Octavo.- Alegaciones de SONY al Informe preliminar**

SONY no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos del artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de SONY de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

---

## **Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al “Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

## **Tercero.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva SONY, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

## **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por SONY que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar:

### **Primera.- En relación con los ingresos declarados**

Analizadas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2014-2015, se comprueba que SONY ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante dicho ejercicio contable.

### **Segunda.- Carácter temático**

Se constata que el canal AXN ha emitido un porcentaje de series del **[CONFIDENCIAL]** sobre el total de emisiones. Sin embargo, el canal AXN WHITE ha emitido un porcentaje de largometrajes del **[CONFIDENCIAL]** y de series de **[CONFIDENCIAL]**, no alcanzando por tanto el umbral mínimo del **[CONFIDENCIAL]** necesario para que SONY fuera declarado temático. El

cómputo global de ambos canales tampoco arroja una media aritmética por encima del **[CONFIDENCIAL]**, por este motivo el prestador SONY no podrá ser considerado temático en el presente ejercicio.

### **Tercera.- En relación con las obras declaradas**

Las cuatro obras declaradas responden al mismo tipo de inversión, siguiendo el ejemplo de la inversión realizada en el ejercicio 2014 con la obra **[CONFIDENCIAL]**. Concretamente consiste en invertir en P&A, esto es en copias y publicidad, por parte de las empresas **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** que pertenecen al grupo de SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA S.L. y presentan cuentas consolidadas. En este sentido y en lo que respecta a la titularidad de las inversiones, éstas deben ser consideradas computables a tenor del artículo 7.2 del Reglamento de 2004 y del artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015.

Las inversiones se han producido en las siguientes obras: **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, y en todas ellas los contratos han sido celebrados directamente con las productoras de las obras, no con empresas distribuidoras como inicialmente, y de manera errónea, se planteó en el ejercicio pasado. De ahí que no sea procedente aplicar el artículo 7.4) del Reglamento de 2004.

Respecto a las fechas de los contratos, se ha comprobado en la base de datos del ICAA que los rodajes de las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** (y por lo tanto, también la fecha de calificación) se han producido con posterioridad a la fecha del contrato, por lo que resultan computables. Respecto a las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** no se han podido comprobar las fechas de rodaje ni de calificación ya que éstas no figuran en la base de datos del ICAA (aunque se observa que ambas han sido calificadas). Por este motivo se le solicitó al ICAA información acerca de estas obras.

El dictamen del ICAA indicaba como fechas de calificación de las obras **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** el 29 de diciembre de 2014 y el 10 de junio de 2015 respectivamente. Dado que la fecha del contrato de **[CONFIDENCIAL]** es el 29 de mayo, anterior a la calificación, la obra resulta computable.

En cuanto a la obra **[CONFIDENCIAL]**, la fecha del contrato es el 15 de abril, posterior por lo tanto a la fecha de calificación. El artículo 7.5 del Reglamento de 2004 permite invertir en los seis meses posteriores a la fecha de calificación siempre y cuando la obra no haya gozado de financiación directa durante la fase de producción y siempre que la inversión haya ido dirigida directamente al productor, como es el caso. Si fuera a una distribuidora solo se aceptaría si se demostrase que actuaba como mero agente del productor.

No obstante conviene mencionar que el nuevo Real Decreto ha añadido una nueva condición para la inversión con posterioridad a la fecha de calificación de la obra. En su artículo 10.4, además de exigir que la inversión se produzca dentro de los seis meses posteriores a la calificación, que la inversión haya ido dirigida directamente al productor (también añade que en caso de que la inversión fuera dirigida a una distribuidora, solo se aceptaría si ésta gozara de la condición de “independiente”) y que la obra no haya gozado de financiación directa durante la fase de producción, dispone que este tipo de financiación no superará el 0’3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador. De este modo y dado que la aplicación del Reglamento de 2004 se realiza al amparo de la disposición transitoria única del real Decreto 988/2015 que impide su aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no supongan una restricción de derechos de los prestadores obligados, como sería el caso que nos ocupa, conviene recordarle al prestador las limitaciones que se aplicarán a este tipo de inversiones en los próximos ejercicios.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación se presenta la inversión realizada por SONY, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa SONY.

##### **Primera.- En relación con la inversión realizada por SONY**

SONY declara haber realizado una inversión total de 1.372.000,00 € en el ejercicio 2015, que coincide con la cifra computada por esta Comisión según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	1.372.000,00 €	1.372.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>1.372.000,00 €</b>	<b>1.372.000,00 €</b>

##### **Segunda.- Cumplimiento de la obligación**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por SONY el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados y computados.....25.046.792,00€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria.....1.252.339,60 €  
- Financiación computada .....1.372.000,00 €  
- **Excedente**.....**119.660,40 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria.....751.403,76 €  
- Financiación computada .....1.372.000,00 €  
- **Excedente** .....**620.596,24 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria.....450.842,25 €  
- Financiación computada .....1.372.000,00 €  
- **Excedente** .....**921.147,75 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria.....225.421,12 €  
- Financiación computada .....1.372.000,00 €  
- **Excedente** .....**1.146.478,88 €**

### Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que...*una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que...*el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.* Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... *Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una*

*parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique". Además, en el apartado 3 se indica que "en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior".*

SONY solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, la aplicación del Real Decreto 988//2015, supondría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producidos en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

#### **Cuarta.- Aplicación de los resultados de 2014**

El **ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a SONY la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **210.905,8 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).

Hay que especificar que en el ejercicio 2014 SONY fue considerado temático, lo que explica que solo haya excedente en la obligación principal del 5%.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir SONY en el ejercicio 2015 es de 1.252.339,60 €, por lo que el límite del 20% supone 250.467,92 €. Dado que SONY había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 210.905,8 €, menor al 20% de la obligación del año 2015, podrá arrastrar la totalidad del excedente del ejercicio 2014, esto es 210.905,8 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que SONY en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **330.566,20 €** correspondiente a la totalidad del excedente reconocido en 2014, más el excedente de este ejercicio 2015.

- Por lo que se refiere a la obligación de en películas cinematográficas europeas, la cantidad a la que está obligada a invertir SONY en el ejercicio 2015 es de

751.403,76 €. Dado que ha llevado a cabo una inversión de 1.372.000,00 €, ha generado un excedente de **620.596,24 €**.

- Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas, la cantidad a la que está obligada a invertir SONY en el ejercicio 2015 es de 450.842,25 €. Dado que ha llevado a cabo una inversión de 1.372.000,00 €, ha generado un excedente de **921.147,75 €**.
- En relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas de productores independientes, la cantidad a la que está obligada a invertir SONY en el ejercicio 2015 es de 225.421,12 €. Dado que ha llevado a cabo una inversión de 1.372.000,00 €, ha generado un excedente de **1.146.478,88 €**.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2015, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 330.566,20 €**

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 620.596,24 €**

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015 en alguna de las lenguas oficiales en España, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 921.147,75 €**

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2015, SONY PICTURES TELEVISION NETWORKS IBERIA S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 1.146.478,88 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.